

viendose visto por nuestro Consejo, con los papeles tocantes á la materia, y lo que en esta razon bolvió á pedir el Fiscal. Ordenamos y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y á todos los de las Casas Reales de ellas, y de las demás de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, que guarden, cumplan, y executen todo lo contenido en esta nuestra ley, en todo, y por todo, y en su cumplimiento remitan cada año á la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta á parte, todo lo procedido, y que procediere de officios vendidos, y renunciados en sus distritos, avisando por menor al Consejo de lo que así se huviere vendido, y renunciado, y de su procedido: y asimismo, que tengan cuidado muy particular de pedir á los poseedores las confirmaciones de officios, para que no llevandolas en el tiempo que ultimamente está dispuesto, se vuelvan á vender por cuenta de nuestra Real hacienda, y formen vn libro particular, donde tengan la cuenta, y ra-

zon de officios vendidos, y renunciados, cuidando mucho de la observancia de todo lo referido, y de cada cosa, y parte de ello, con apercevimiento, que si tuvieren alguna omision, y dexaren de cumplir lo contenido en esta nuestra ley, serán castigados con las penas, y demostraciones correspondientes á su inobediencia.
¶ Que á los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.
¶ Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya officios propietarios, l. 29. tit. 3. lib. 6.
¶ Que los Oficiales publicos sirvan sus officios, y no se ausenten, l. 24. tit. 2. lib. 3.
¶ Que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores envíen relacion de los officios vendibles, su valor, poseedores, y facultades: quales vacan, y su procedido, ley 16. titulo 14. libro 3.
¶ Que en cada Casa de moneda haya, y se vendan los officios referidos en la l. 14. tit. 23. lib. 4.

Titulo Veinte y vno. De la renunciacion

Ut cum possit Renunciare officium de officios. non dum firmatum. 72. Lexra in allegacione 28.
¶ Ley primera. Que todos los officios vendibles se puedan renunciar, pagando cada vez lo que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Setiembre de 1604 en Madrid á 14 de Diciembre de 1606 cap. 1. y 2



POR Hazer merced á nuestros vassallos, que residen en las Provincias de las Indias Occidentales, damos licencia, y facultad, y concedemos, que todos los officios, que en ellas fueren vendibles, y conforme á nuestras leyes, y ordenes se vendieren por hacienda nuestra, se puedan renunciar, y renunciaren ahora, y de aqui adelante, perpetuamente, para siempre jamás, todas las vezes que quisieren los poseedores dellos, con que en reconocimiento de esta facultad, que les damos, y del beneficio, estimacion, y mayor valor, que mediante ella reciben los dichos officios, nos hayan de servir, y sirvan las personas, que los tuvieren, y poseyeren, y paguen en nuestras Casas Reales al tiempo que los renunciaren, la primera vez, la mitad del valor, que tuvieren al tiempo de la renunciacion dellos, y de alli adelante, cada vez, que se renunciaren, y passaren por renunciacion de vna cabeza en otra, la tertia parte del dicho valor, comprehendiendose, y cotandose por precio, y valor de los que los tuvieren, los registros, pape-

les, y todo lo demás, que les pertenece: y los q tuvieren officios de pluma en primera vida, y pudieren renunciarlos vna vez en virtud de nuestra facultad, concedida en treze de Noviembre del año pasado de mil quinientos y ochenta y vno; por la qual se les concedió este beneficio, paguen el tercio en la primera renunciacion: y en la segunda en que començaren á gozar de la licencia, y facultad desta ley; paguen la mitad del valor; que tuvieren los dichos officios, con sus papeles, y registros, y de alli adelante, la tertia parte, como los primeros.

¶ Ley ij. Que se puedan renunciar otros officios, contenidos en esta ley.

PORQUE En nuestras Indias Occidentales, demás de los officios de pluma hay otros vendibles, que son los Alguazilazgos mayores de nuestras Audiencias Reales, y de las Ciudades, y Villas dellas, Ventiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradurias, y otros de esta calidad: y en las Casas de moneda tambien los hay de Tesorero, Balançario, Ensayador, Tallador, Guardas, y otros, tenemos por bien, que los poseedores destos officios tengan la misma facultad de renunciarlos, que por la ley antecedente está por Nos concedida, y por la presente se la damos, y concedemos á los q tienen, tuvieren, y poseyeren adelante los dichos officios.

cios, para que los puedan renunciar, y renuncien perpetuamente todas las vezes, que quisieren, con que en la primera renunciacion nos hayan de servir, y sirvan con la mitad de su verdadero valor, y de alli adelante todas las vezes, que se renunciaren, y passaren de vna cabeza en otra, con la tercia parte del.

Ley iij. Que los officios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás vendibles, se puedan renunciar.

DECLARAMOS, Que conforme á las leyes de este titulo son renunciabiles los officios de Correo mayor, y Depositarios, y todos los demás, que han sido, son, y fueren vendibles en todas nuestras Indias Occidentales, aunque no estén expressados, ni declarados en ellas, ni en esta ley. En las renunciaciones de los quales mandamos, que se guarde, y cumpla la misma orden, que está dada para los expressados en dichas leyes, por quanto nuestra voluntad es, que se hagan con las mismas condiciones, y declaraciones, y en la misma forma, sin distincion, que alli se declara, y contiene.

Ley iij. Que los renunciantes hayan de vivir veinte dias, y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta.

LOS Que renunciaren qualesquier officios, hayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, que se hizieren de ellos, y dentro de setenta dias, contados desde el mismo dia de la renunciacion, se hayan de presentar,

y presenten las renunciaciones ante el Virrey, ó Audiencia mas cercana al Lugar donde las tales renunciaciones se hizieren, ó ante el Governador, ó Justicia principal de aquel distrito, para que la dicha Audiencia, Governador, ó Justicia ante quien se presentaren (no siendo de los que tienen facultad nuestra de dar titulos para servir los dichos officios, en el interin, que Nos los confirmamos) envíen luego los recaudos á nuestros Virreyes, ó Presidentes de las Audiencias Pretoriales, que habiéndolos visto, provean lo que convenga, y así se guarde en todos los officios renunciabiles, de qualquier calidad que sean.

Ley v. Que de los officios, cuyos renunciantes murieren en la Mar, se hagala presentacion, conforme á esta ley.

PORQUE puede suceder, q algunos tengan officios renunciabiles, y viniendo á estos Reynos, ó yendo á las Indias, los renuncien en la Mar, y por los sucessos, y accidentes da ella no puedan presentar las renunciaciones dentro de los setenta dias, dispuestos por la ley antes de esta. En tal caso es nuestra voluntad, y mandamos, que viniendo á estos Reynos, presenten en nuestro Consejo Real de las Indias las renunciaciones hechas en la Mar: y yendo á ellas, ante el Governador, ó Justicia principal del Puerto donde desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia, que acabado el viage, huvieren desembarcado en adelante, plazo, y termino,

que

que les señalamos en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efecto, que en la dicha ley se refiere.

Ley vij. Que no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentandose el renunciario, dentro del termino señalado, vague el officio para la Real hacienda.

LOS Que no vivieren enteramente los veinte dias de la ley, despues de la fecha de las renunciaciones, ó no las presentare en los setenta, ó treinta, que está ordenado, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los officios, y hayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga dellos para beneficio de nuestra Real hacienda, como de officios vacos, y sin obligacion de bolver, ni dar, ni se buelva, ni dé, el precio dellos, ni parte alguna del á los que así perdieren los officios por qualquiera de las dichas causas.

Ley vij. Que no se admitan renunciaciones hechas por poder dado á Oficial de Ministro, ni sin registro, y se hagan ante Escrivanos Publicos, ó del Numero.

LOS Virreyes, Presidentes, y Oidores, Governadores, y otras qualesquier Justicias de nuestras Indias no admitan ningunas renunciaciones de officios vendibles, y renunciabiles, hechas por poderes dados á Oficiales de Escrivanos, criados, ni Oficiales de Ministros nuestros: y así mismo no las admitan, si no constare, que los protocolos, y registros quedan originalmente en poder de los Escrivanos del Numero,

ro, ó Publicos, que son ante quien se han de hazer, como lo disponen las leyes; y si se hizieren algunas renunciaciones ante Escrivanos nombrados, en despoblado, caminando, por no haver Escrivano Real, ó Publico, como puede suceder, en tal caso se ha de guardar lo proveido por derecho, y leyes Reales, procediendo en él, quando luceda, conforme á justicia.

Ley viij. Que ningun Escrivano haga renunciacion de su officio ante si mismo, y con que calidades se podrán hazer renunciaciones verbales.

ORDENAMOS, Que ningun Escrivano pueda hazer ante si mismo su renunciacion, y que precisamente la haga ante otro Escrivano, y de no haverle en la parte dōde sucediere el caso, se guarde inviolablemente lo dispuesto, para que no se puedan hazer renunciaciones verbales, ni con testigos, si no fuere con asistencia de la Justicia ordinaria, y á su falta con la del Cura del Lugar; y si en otra forma se hizieren, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no las admitan, y cada vno por lo que le toca haga guardar todo lo susodicho.

Ley ix. Que no se admitan renunciaciones con las clausulas, que esta ley refiere, y sean en personas hábiles, que las acepten, y se presenten.

MANDAMOS, Que las renunciaciones de officios en personas ciertas, y por su falta, en nuestras Reales manos, y en quien se remataren, que son las clausulas que usan los renunciantes (queriendo assegurar por este medio el peligro de perder

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 18 de Julio de 1607

20 dias, como en la Renuncia de Beneficios. Regula Cancellaria de Indias. El mismo en Madrid à 14 de Diciembre de 1606 cap. 3. En vñula confirmada de los officios de la Real Casa de Indias. Hecha 28 de Junio de 1609. Hecha y todos sus Successores en estos officios que cumplan con el tenor de esta ley, y cedula marginal de donde fue tomada, con la de la Real Renuncia, como se han de cumplir en el tiempo aqui prescrito.

Quate lo dice. Fide. Ludo. Gomez en Reg. Can. collaz. de sumis. Signant. 25.

El mismo ali. cap. 4.

D. Felipe IV en Madrid à 6 de Abril de 1622

El mismo ali à 14 de Marzo de 1634

El mismo ali à 16 de Mayo de 1634 y à 1 de Febrero y 30 de Diciembre de 1634

derlos por defecto de renunciacion) no se hagan, ni admitan, ni passen por ellas, ni por otras diferentes de las expreffadas en este titulo: y se hagan en personas habiles, y suficientes, que las acepten, y se presenten con ellas dentro del termino, que está ordenado, y las que de otra forma se hizieren sean en si ningunas, y de ningun valor, ni efecto, que Nos desde luego las declaramos por tales, y por perdidos los officios, que en otra forma se renunciaren. Y ordenamos, que se vendan por cuenta, y beneficio de nuestra Real hacienda, y los herederos del renunciante no puedan pretender derecho á ninguna parte: y á los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Oficiales Reales de todas las Indias, é Islas adyacentes, que así lo guarden, y cumplan, sin contravencion, ni dispensacion, por ninguna causa.

Ley x. Que no se admitan renunciaciones de officios en menores, ni incapaces.

D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Junio de 1627

DECLARAMOS, Que las renunciaciones de officios se han de hazer en personas habiles, y suficientes, y que no se puedan hazer, ni hagan en menores de edad, ni incapaces. Y mandamos, que los que las hizieren con qualquier de estos defectos, pierdan los officios: y no se admitan ningunas de las de esta calidad, que estuvieren hechas, ó se hizieren, de que estarán advertidos los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, para que así se guarde, y execute sin contravención. Y mandamos á nuestros Virreyes,

que no dispensen en tales casos, áun que sea á titulo de composicion.

Ley xij. Que las personas en quien se remataren, y renunciaren officios, sean habiles, y suficientes para el exercicio.

PORQUE Nuestra intencion en la venta, y renunciacion de officios, es que las personas en quien se hizieren los remates, y renunciaciones, sean habiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere para tales officios; por el daño, y perjuizio, que la Republica receyria de permitirse Ministros en quien no concurren las partes, que se deven suponer. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que si en virtud de la facultad, que hemos concedido para renunciarlos, se hizieren algunas renunciaciones de officios en personas en quien no concurren la habilidad, suficiencia, y satisfacion, que de derecho se requiere para ellos, no las admitan, y les respondan, y ordenen, que renuncien en otras personas, que tengan las dichas calidades, y cumplendolo así, las admitan, y no de otra forma; y si nuestro Fiscal, ó las partes se agravieren, acudirán á nuestro Consejo de Indias á pedir, y seguir su justicia: y los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores enviarán á parte al Consejo razon de las causas por que los excluyen, secretamente: y en las renunciaciones, que passaren de todos, y qualquier officios, y de que dieren titulo, para que los firvan en interin, que Nos los confirmamos, y aprobamos enviarán al Consejo su

D. Felipe Tercero alli á 14 de Diciembre de 1606 y á 31 de dicho mes, de 1607 alli á 17 de Marzo de 1608 en Oñate á 21 de Octubre de 1615

su parecer, en razon de las calidades, y partes de los renunciarios, y se le entregarán, cerrado, y sellado, para que quando se despache la confirmacion, le presenten con el titulo, y de otra forma no se confirmará.

Ley xij. Que no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes deste titulo.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que en ninguna forma se admitan, ni passen renunciaciones, que se hizieren de officios, en que no se huviere enteramente cumplido con las condiciones, calidades, y circunstancias, que por leyes deste titulo se dispone.

Ley xiiij. Que la averiguacion de el verdadero valor se haga en el termino, que por esta ley se señala.

LVEGO Que se presentaren renunciaciones de officios renunciabiles, dentro de ocho dias primeros siguientes, y continuos, se haga averiguacion de su verdadero valor, y hasta tanto, que esto se haya hecho no se provean por via de interin, ni en otra ninguna forma. Y por la dificultad, que puede haver para que esta averiguacion, y tassacion se haga regularmente en tan breve termino, por la distancia, que hay á los Lugares, y Provincias donde suelen vacar los officios, y es forzoso enviar á que se hagan probanzas, y averiguaciones, declaramos, que para los officios, que se renunciaren en las Ciudades donde estuviere el gobierno, y se huvieren despachar titulos, basten los ocho

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Diciembre de 1606 cap. 6. en Oñate á 31 de Octubre de 1615

El mismo en Lisboa á 20 de Julio de 1619 D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Noviembre de 1626

dias, dos, ó tres mas (como lo pidere la necesidad) y para los de afuera, conforme á la distancia, y otras circunstancias, que obligaren á ello, señale el Virrey, ó Ministro, que tuviere el gobierno, el tiempo, que pareciere precisamente necesario.

Ley xiiij. Que las informaciones de el valor de los officios se hagan con intervencion de los Fiscales.

ORDENAMOS, Que las informaciones por donde ha de constar del valor cierto de los officios en nuestras Audiencias, se hagan con intervencion de nuestros Fiscales. Y mandamos, que sin certificacion fuya, de que están satisfechos de el precio, y verdadero valor, de forma, que nuestra Real hacienda no padezca fraude en la mitad, ó tercio, que justamente devemos haver, no se admita, ni passe ninguna renunciacion de officio.

Ley xv. Que se prevenga quanto sea conveniente, para que en las ventas, y renunciaciones, y valor de los officios no intervengan fraudes.

PARA Que no intervengan fraudes, ni engaños en las ventas, y renunciaciones de officios, sino mucha justificacion, puntualidad, y verdad para poderlos servir. Ordenamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que antes de passarlas, ni dar los despachos, hagan las averiguaciones, y diligencias necesarias para saber, y entender el verdadero valor de ellos, y que se cobre la cantidad con que justamente nos deven ser-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 8. de Agosto de 1587

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Diciembre de 1606

fervir los renunciantes, conforme á las leyes deste titulo.

Ley xvij. Que si los interesados se agraviaren de la tassa, e interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la Real Caja, y remitan los autos.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de 1621.

DE La tassa, y avaluacion, que hazen nuestros Virreyes, ó Presidentes en las renunciaciones de oficios, apelan algunas vezes las partes para las Audiencias, y en ellas con conocimiento de causa se confirma la tassa, y las partes suplican segunda vez para ante nuestra Real persona, y conclusa en este grado, se remite por las Audiencias, con la confirmacion, que piden, á nuestro Real Consejo de las Indias. Y porque conviene assegurar el precio, mandamos, que en este caso la parte en quien se renunciare el oficio sin perjuizio de su derecho entere en nuestra Real Caja la cantidad, que á Nos pareciere, por la renunciacion, conforme á la tassa, porque con la dilacion del litigio no se dilate la paga, y las partes sean oídas en su agravio, y pretension, pues el mismo derecho tiene nuestro Real Fisco de poderse agraviar de la tassa, y suplicar, pareciendole moderado. Y ordenamos, que todos estos autos vengán insertos en los que se remitieren al Consejo, y presentaren quando se viene á pedir confirmacion.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de 1621.

Ley xvij. Que si constare de fraude, ó mas valor de los oficios, se puedan tomar por cuenta de la Real hacienda.

NUESTROS Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros de las Indias en la averiguación del valor de los oficios, que se renunciaren, procedan con particular atencion, y cuidado para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los oficios tienen mas valor del que dizen en sus declaraciones, se muestren partes nuestros Fiscales, y puedan tomarlos por cuenta de nuestra Real hacienda, en los precios, que las partes quisieren, que se tassén, por las averiguaciones, y los hagan vender en beneficio della, y á las personas cuyos eran les vuelvan la mitad, ó los dos tercios, conforme á lo que constare por las renunciaciones, que les pertenece, en virtud de las leyes, que de esto tratan, procurando, que los interesados á quien tocaren, ó pudieren tocar los oficios, no sean molestados indevidamente por passion, y afectos particulares, porque nuestro principal intento es solo evitar los fraudes, q̄ en esto suele haver, y que con igualdad se administre justicia.

El mismo allí á 23 de Março de 1622

Laxera allegat. 99.

Ley xvij. Que de los oficios, que se toman por el tanto, se de al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tasse.

El mismo allí á 26 de Enero de 1635

DECLARAMOS, Que las dos tercias partes, ó mitad de el valor de el oficio, que se huviere de dar al

al dueño dél, en caso que se tome por el tanto por cuenta de nuestra Real hacienda, conforme á la ley antecedente, hayan de ser, y sean del mismo precio en que él pretendiere que se tasse, y avalue quando presentare la renunciacion, y no del aumento, despues de haverse tomado por nuestra cuenta, en que se vendiere, y rematare, pues no es justo, ni se deve permitir, que nadie lleve intereses del dolo, y fraude, y malicia con que procediere. Y en esta conformidad mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Ministros, que lo executen, y hagan executar siempre que suceda el caso, y que si por lo passado se huviere entendido esto en otra forma, y á alguna persona se le huviere dado las dos tercias partes, ó mitad del valor de algun oficio, conforme á la cantidad en que se huviere vendido por cuenta de nuestra Real hacienda, y no de aquella en que el pretendió se avaluasse, se cobre dél la demasia, que en esto huviere, y se introduzga en nuestras Caxas Reales, y á ello salgan, y lo pidan nuestros Fiscales de las Audiencias, y se proceda en el caso breve, y sumariamente, que así es nuestra voluntad.

L. 12. ff. de dol. mal.

D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de 1621.

Ley xix. Que los tercios, y mitades se enteren de contado.

MANDAMOS, Que los tercios, y mitades, que conforme á lo ordenado por las leyes de este titulo nos pertenecieren de el verdadero valor de los oficios, que se renun-

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1614 allí á 18 de Abril de 1617 y á 17 de Março de 1612

ciaren en las Indias, se introduzgan de contado en nuestras Caxas Reales, y no se fien á plaços.

Ley xx. Que los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caja de los tercios, y mitades.

EN todos los enteros, que se huvieren de hazer en nuestras Caxas Reales de las Indias, por véntas, ó renunciaciones de oficios, ó en otra qualquier causa, los Oidores, Iuezes, y Fiscales de nuestras Audiencias no den, ni puedan dar certificacion de haverse enterado decisiva, ni enunciativamente, si no precediere certificacion de los Oficiales Reales, por donde conste de la paga, recivo, y entero en la Real Caja, y de que en su cuenta, y cargo lo han puesto por hacienda nuestra: y las certificaciones vengán insertas á la letra en los titulos, que se despacharen. Y mandamos, que así lo provean, y ordenen los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y no permitan ninguna culpa, ni omision á nuestros Oficiales Reales, imponiendo las multas, que les pareciere, y cobrarán de sus bienes, las quales remitirán al Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta á parte, sin juntarlo con la demás hacienda nuestra.

D. Felipe Quarto en Madrid á 18 de Mayo de 1622 y á 20 de Março de 1627

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1614

Ley

Ley xxj. Que los Oficiales Reales den las certificaciones de los enteros de los oficios, conforme a esta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid a 27 de Julio de 1627

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que en las certificaciones del entero de nuestra Real Caja, ó seguridad de las cantidades, que nos pertenecieren, y recibieren, ó se huvieren de introducir en las de su cargo, declaren muy distinta, y expresivamente la forma en que se hiziere, estando advertidos, que de las renunciaciones de oficios deven cobrar de contado las cantidades, que á Nos tocaren, y no dar certificacion, ni testimonio de otra suerte.

Ley xxij. Que se guarden las leyes de las renunciaciones, y se den títulos á los renunciarios.

D. Felipe Tercero en Madrid a 14 de Diciembre de 1606

NUESTROS Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, y Governadores de las Indias guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en las leyes de este titulo, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, suplemento, remision, ni interpretacion alguna, y en su conformidad, y cumplimiento á las personas en quien se renunciaren oficios renunciables (siendo hábiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion, que se requiere, para servirlos, como está ordenado, constandoles, que han enterado en nuestras Caxas Reales el dinero, que nos perteneciere, y devieren pagar) hagan dar, y despachar los recaudos necesarios, y admitir

y admitan al uso, y exercicio, con la condicion, y obligacion de llevar confirmacion nuestra dentro de el termino señalado.

Ley xxij. Que no enterando el renunciario lo que deviere, se arriende, ó venda el oficio.

SIEMPRE Que se diere la posesion de qualquier oficio renunciabile al renunciario, entere luego de contado en nuestra Caja Real la mitad, ó tercio, que nos perteneciere, conforme á las ordenes dadas, y no lo haziendo, y cumpliendo así, se le embargue, y secrete el oficio, y se sirva por nuestra cuenta, dandole en arrendamiento á otra persona, hasta que cumpla lo dispuesto, ó se mande vender el oficio para la paga de lo que dél se nos restare deviendo.

Ley xxij. Que si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en casos de evidente utilidad.

MANDAMOS, Que si sucedieren casos en que se hayan de dar esperas, por lo que á Nos tocare del valor de los oficios, por las renunciaciones, haya de ser con tan evidente utilidad, que manifieste el beneficio, que de ello resulta á nuestra Real hacienda, y en tales casos, por escusar las consecuencias, y otros inconvenientes, se hagan autos, por los quales conste con conocimiento de causa de la espera, y se remitan á nuestro Consejo.

D. Felipe Quarto alli a 6 de Abril de 1622

D. Felipe Tercero en Lisboa a 20 de Julio de 1612

Ley xxv. Que no se sirvan oficios de Escrivanos por renunciacion, sin titulo como en el presente.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monçon a 19 de Octubre de 1547

MANDAMOS, Que ninguno sea llamado á usar oficio de Escrivano del Numero, ó Concejo de alguna Ciudad, ó Villa, por renunciacion de otro, sin tener primero titulo nuestro, ó de quien se le pueda dar del dicho oficio, pena de cien mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

Ley xxvj. Que en los titulos se especifique, y declare si es primera, ó segunda renunciacion.

D. Felipe Quarto en Monçon a 23 de Febrero, y en Cerbera a 23 de Mayo de 1626

LOS Virreyes, Presidentes, y Governadores, á quien tocare dar los titulos de oficios renunciabiles, especifiquen en ellos con mucha distincion, si las renunciaciones son primeras, ó segundas, para mayor claridad, y mejor despacho de las confirmaciones, que se deven pedir en nuestro Consejo de Indias.

Ley xxvij. Que en los titulos, y despachos se ponga con expresion, y escuse, lo que esta ley ordena.

D. Felipe Tercero en el Parado a 16 de Noviembre, y a 13 de Diciembre de 1611

ORDENAMOS, Que en los titulos, y despachos de oficios renunciados se ponga con mucha expresion, si el renunciante vivió los veinte dias de la ley, y si presentó la renunciacion dentro del tiempo, que está ordenado, y si precedieron los demás requisitos necesarios; y no se interten, ni refieran las véras, sino lo que tocare á la renunciacion, y si el renunciante vivió despues los dias de la ley, y la fee de supervivencia, y en todo se haga conforme á lo dispuesto.

Ley xxvij. Que los Virreyes de el Perú den los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas.

D. Felipe IV. en Madrid a 26 de Marzo de 1634

TODOS Los titulos, y despachos de ventas, y renunciaciones de oficios, que se vendieren, ó renunciaren en los distritos de las Audiencias de Quito, y Charcas, han de dar á las partes nuestros Virreyes de el Perú, á cuyo superior gobierno legitimamente toca, para que en virtud dellos vengán las partes á pedir confirmaciones. Y mandamos á los Presidentes, y Oidores de dichas Audiencias, que en ninguna forma, ni por ningun caso se introduzgan á dar semejantes titulos, ni despachos, y ordenen, que se acuda por ellos á los Virreyes, con apercevimiento de que nos havrémos por deservido, y mandarémos hazer la demostracion, que convenga.

Ley xxix. Que los oficios de Filipinas se regulen como las demás de las Indias, y si fueren por merced no tengan el privilegio de renunciacion.

D. Felipe Tercero alli a 19 de Noviembre de 1616 alli a 19 de Diciembre de 1618

MANDAMOS, Que en las Islas Filipinas se vendan todos los oficios, que conforme á las leyes de este titulo está dispuesto, y ordenado, como en las demás partes de las Indias, guardando las leyes en quanto á las ventas, y calidad de llevar confirmacion, con que si algunas personas tuvieren qualesquier oficios de los comprehendidos en ellas, por merced, que se les haya hecho por Nos, ó los Governadores de aquellas Islas en nuestro nombre